



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ventiocho (28) de enero del dos mil veintidos (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00010

Demandante: : EFPIFANIA GANDARA MARTINEZ

Demandado: COLPENSIONES

AUTO: corrige auto Interlocutorio mediante el cual se aprueba o rechaza Liquidación de las costas y agencias en Derecho

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, se profirio decisión de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se aprueba liquidacion de costas, sin embargo en su descripcion de proceso por error de palabras se dejo la indicacion de otro proceso asi:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2012.00083

Demandante: : NORIS PASTRANA ARGUMEDO

Demandado: COLPENSIONES

AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o rechaza Liquidación de las costas y agencias en Derecho

Cuando en realidad la liquidacion elaborada por la auxiliar contable del despacho:

LIQUIDACION DE COSTAS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23-001-33-33-006-2013-00010

Demandante: Epifania Gandara Martinez

Demandado: Colpensiones

Monteria, 04 de Noviembre de 2021

AGENCIAS EN DERECHO (5%):

(De acuerdo al Numeral 7° de la Setencia de 1a Instancia)..... \$ 432.682

GASTOS DEL PROCESO

Consignacion para Gastos del Proceso (fl 22-24)..... \$ 80.000

Envio de Oficios y Traslados Fisicos

(por Correo 472 Planilla N° 52, ver fl 25-28 - lb 11 fl 130) \$ 14.000

(por Correo 472 Planilla N° 06, ver fl 86 - lb 11 fl 130) \$ 7.200

(por Correo 472 Planilla N° 17, ver fl 95 - lb 11 fl 130) \$ 7.200

(por Correo 472 Planilla N° 18, ver fl 100 - lb 11 fl 130) \$ 7.200

Fotocopias (lb 11 fl 130) \$ 1.800

Total Gastos del proceso..... \$ 37.400

TOTAL COSTAS (Agencias en Derecho + Gastos del proceso)

(\$ 432.682 + \$ 37.400) = 470.082

SON: Cuatrocientos Setenta Mil Ochenta y Dos Pesos M/Cte

Saldo Remanente a favor de la parte demandante..... 42.600

Nota: Elabore la liquidacion de costas con el expediente de primera instancia, por cuanto el de segunda instancia no me fue suministrado.

CINDY CASTILLO ALVAREZ
Profesional Universitario 12°

y aprobada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, corresponde al proceso **Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00010,**

Demandante: : EFPIFANIA GANDARA MARTINEZ, **Demandado:** COLPENSIONES, razon por la cual en aplicación del art. 286 del CGP, procede su correccion.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, en el entendido que la suma aprobada por concepto de liquidacion de costas por valor de \$470.082, **corresponde al proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00010, Demandante: : EFPIFANIA GANDARA MARTINEZ, Demandado: COLPENSIONES**, conforme a la liquidacion elaborada por el auxiliar contable del Despacho, y **no al proceso 230013333006201200083, conforme se indico en este proveido.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b78b280baad940c42cb10d627b39f09356ef74f65cba11a358a688c1875e3**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, ventiocho (28) de enero del dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2013 00100
Ejecutante: MANUEL MORENO RAMOS
Ejecutando: MUNICIPIO DE MOMIL
Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 10 de junio del 2021, se dispuso remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficial para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

OFICIAR a la Contadora mediante correo institucional, para que cuanto antes presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c821ef105472c0eff1ac556b045c7616d6f682c809e182684ee2a8ffacf32d76**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ventiocho (28) de enero del dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2013 00210

Ejecutante: DEBORA MARIA AMADORO OLIVEROS

Ejecutando: COLPENSIONES

Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

Atendiendo que en el proceso de la referencia el día 10 de junio del 2021, se dispuso remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación, y a la fecha no se ha presentado el informe contable pertinente, se ordenara por secretaria oficiar para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

OFICIAR a la Contadora mediante correo institucional, para que cuanto antes presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727a37e41880d5a6ed4cab58f09cdb676c30f3efcd16f297d3b15c3a06f7c902**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de Enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: popular

Expediente: 23.001.33.33.006.2013.00321

Demandante: ALBERTO SUAREZ TABOADA

Demandado: COMFACOR -CONSTRUCTORA INVERSIONES CBS SAS

Decisión: Reconoce Personería y requiere informe

En el proceso de la referencia fue presentado memorial poder con los anexos correspondientes en Representación del Municipio de Montería, encontrando el memorial ajustado a derecho, se reconocerá personería;

Adicionalmente se observa que el proceso de la referencia, se encuentra pendiente de la verificación de cumplimiento al fallo proferido el 27 de febrero de 2017 modificado en su numeral 3 por el Tribunal Administrativo de Cordoba mediante decisión de 28 de junio de 2018, del cual se hizo requerimiento mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 al agente liquidador de la caja de compensación familiar de Cordoba COMFACOR, sin que a la fecha se haya allegado memorial correspondiente en respuesta al requerimiento del Despacho, por lo que se le oficiará por segunda vez con las advertencias legales .

Por lo anterior a fin de dar impulso al proceso se.

DISPONE

Primero: Reconocer personería al Dr. Carlos Andrés de la Ossa Rojas identificado con la C.C. No. 92559476¹ y TP No. 157528 de apoderado principal del Municipio de Monteria conforme a las facultades otorgadas en el mandato, que puede ser consultado en la plataforma tyba.

Segundo: Requerir al Agente liquidador de la entidad accionada COMFACOR, por segunda vez, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, presente el informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2017 modificada por el Tribunal Administrativo de Cordoba mediante sentencia de 28 de junio de 218, y requerido mediante auto de 02 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Sin anotación de sanciones disciplinarias conforme al CERTIFICADO No. 142782 del C.S. DE LA J. página de consulta [CSJ](https://www.ramajudicial.gov.co/)
- Consulta de Antecedentes Disciplinarios ([ramajudicial.gov.co](https://www.ramajudicial.gov.co/))



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5305f44fe6bfeec97616afc6c27f0fc416f1b72dc1031aca00b7ea361b599064**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, ventiocho (28) de enero del dos mil veintidos (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2014.00366
Demandante: Diana Hoyos Sáenz
Demandada: Nación – Ministerio de Transporte – Invias y Otros.
Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma fecha de su expedición, los apoderados de las de la parte demandada **SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS SAS** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, presentaron recurso de apelación, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del Despacho los días 14 y 17 de enero de 2022 respectivamente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder los recursos interpuestos.

Así mismo, teniendo en cuenta que, la renuncia de poder presentada el día 18 de enero de 2022 por el apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE PUERTO ESNCONDIDO**, se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, y se requerirá para que designe quien ha de seguir representándolo.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto los apoderados de las de la parte demandada **SOCIEDAD VÍAS DE LAS AMÉRICAS SAS** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado del **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, DR. LUIS ANTONIO OYOLA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.677.126 y Tarjeta Profesional No 131.901 del Consejo Superior de la Judicatura|. Por Secretaría, poner en conocimiento tal renuncia, y requerir para que designe quien ha de seguir representándolo.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee34b9ea3228c00c4750e1521b2a9521ebb51331ee3cd3efaa45367d92a0ac54**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00188.00

Demandante: MARSELLA SANTOS MUÑOZ

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE



CO-SC5780 -99



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b81c205c6393ad2cf59e47ce4aa69b6ec90b416d1475a96d38e83e4b4314f1c**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00435

Ejecutante: FRANCISCO HINESTROZA RIOS

Ejecutado: UGPP

Decisión: Deja sin efecto auto decisión

I. CONSIDERACIONES

Antecedentes:

En el proceso de la referencia tenemos que se libró mandamiento de pago el día 23 de septiembre de 2019, debidamente notificado el 11 de marzo de 2020, y contra el mismo se propusieron en termino excepciones, siendo resuelta mediante recurso de reposición el día 25 de junio de 2021, en dicho escrito, existe proposición de excepción denominada de PAGO-COBRO DE LO NO DEBIDO, NO OPERANCIA DE INTERENSES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACION DE CAJANAL EICE la cual no fue observada en su oportunidad por el despacho al proferir el auto de fecha, 29 de julio de 2021, cuando lo procedente era correr traslado de la excepción (art, 443 No. 1 CGP) previo a la fijación de fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. siguiendo el procedimiento aplicable a los procesos ejecutivos.

Ahora dado que por error involuntario se omitió tener por presentada la excepción de fondo, alegada esto es de pago-cobro de lo no debido, en primacía al principio que obliga a examinar el fondo sobre las formas en garantía al derecho sustancial y de defensa ejercido en tiempo por el ejecutado, lo consecuente es enderezará el procedimiento, ordenando dejar sin efecto lo actuado a partir del auto proferido el día 29 de julio de 2021, y en consecuencia conceder el traslado la excepción propuesta al ejecutado, la cual se encuentra inserta en el escrito de reposición allegado el 02 de julio y 01 de septiembre de 2020.

Así las cosas, ante la inexistencia del auto de fecha 29 de julio de 2021, se declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra ella.

Según lo previamente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en esta providencia; en consecuencia

SEGUNDO: De conformidad al art. 443 numeral 1, **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días al ejecutado, de la excepción de fondo propuesta por el ejecutante mediante memorial de fecha allegado el 02 de julio y 01 de septiembre de 2020.



TERCERO: declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra providencia de fecha 29 de julio de 2021, por inexistencia de esta, dado el presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce26a35ec60634d8da7aebbf301acc239c566e2c4cef114a092c299f164b11**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00100

Ejecutante: DANIEL SAMPAYO NEGRETE C.C. No. 10939764

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO NIT 800968049

Decisión: Enviar a la Contadora para que realice INFORME CONTABLE

Atendiendo que en el proceso de la referencia fue presentada liquidación adicional del crédito, y se encuentra vencido el traslado secretarial, sin presentación de objeción alguna, el Despacho, dispondrá, remitir a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, a efecto de solicitar se realice revisión de la liquidación presentada y/o la liquidación alternativa la cual deberá ser allegada en el menor tiempo posible con el informe contable pertinente, por secretaria envíese por canal digital el expediente con los anexos necesarios y una vez rendido el informe vuelva el proceso a Despacho para proveer respecto de la aprobación o modificación de la liquidación presentada.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

Primero: entréguese a la Contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe contable, correspondiente a la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la aprobación y/o modificación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f77acf7c4aab0fc7b8068964ae30b5fdd5d2d07f81131645f69f891351cc352**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00229

Demandante: Ruby Pérez Martínez – Neder Arteaga Simanca

Demandada: Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería – Empresa Proactiva
Aguas de Montería S.A. E.S.P. (VEOLIA) – Municipio de Montería.

Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

Vencido el termino concedido por el Juzgado en audiencia de pruebas de fecha 22 de septiembre de 2021, para que las partes dialogaran y decidieran o no conciliar, y luego de recibir memorial de la parte demandante en la cual informó que no hubo arreglo conciliatorio es pertinente continuar con el trámite del proceso.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos, concretamente a través del aplicativo *Lifesize*, para la realización de la audiencias virtuales, el día **veintidós (28) de abril de 2022, a las 9:00 a.m.**, para lo cual posteriormente enviará el respectivo vinculo para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles día **veintiocho (28) de abril de 2022, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *Lifesize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo *Lifesize* a los correos aportados por los apoderados de las partes, dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a la fecha indicada para la celebración de la diligencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No.23.001.33.33.006.2018.00172

Demandante: Gerardo Guerra Ávila.

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Ordena oficiar.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, a través de Sección Segunda, Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, en decisión de 5 de julio de 2007. Radicación Interna: 5327-05, ha sostenido que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, para el caso de los empleados de “simple vigilancia”, debe implicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución y concluyó que la jornada de los empleados con cargos de celaduría sería de 44 horas semanales, considera el Despacho en esta oportunidad pese a que por auto de fecha 11 de marzo de 2021, se consideró que con los documentos allegados con la demanda y su contestación se podría proferir una decisión de fondo, sin embargo, en vista de que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido esta tesis, se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, cual fue la fórmula utilizada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del actor, información que permite definirse si hay lugar o no a una reliquidación de los conceptos reclamados.

Por lo anterior, se le oficiará **al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal**, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del demandante y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor **GERARDO ENRIQUE GUERRA ÁVILA**.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Oficiar al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que, por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del señor **GERARDO ENRIQUE GUERRA ÁVILA**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No.78.752.485, y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras

diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor **GERARDO ENRIQUE GUERRA ÁVILA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0904005c7a46573da7fe852ba90cc6ab5a92a1aff22ffbb022c29cad011c74b**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00174
Demandante: Guillermo Garcés Petro
Demandada: Municipio de Montería
Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del demandado interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial del 1º de diciembre inmediato, sin que hasta la fecha se haya concedido el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Montería, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e2e02d3799ad9e73a73a9ee07562ba20cc9491a74598edb83f77983eb1db81**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00343

Ejecutante: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Ejecutado: ASHMONT RESOURCES CORP. COLOL BIA SAS

En atención al memorial poder presentado vía correo electrónico el día 18 de enero de por venir ajustado a formalidades de Ley, el Despacho

DISPONE:

Reconocer personería adjetiva a la abogada **MARCELA MARIN OTERO** quien se identifica con la C.C. No. 26203334¹ de Montería y TP No. 168449² expedida por el C.S. de la J. para actuar en Representación de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, dentro del presente proceso en calidad de apoderada conforme al mandato otorgado por el comandante de la Decimo Primera Brigada del Ejército Nacional coronel JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ, en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución 8615 de 24 de diciembre de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Consulta de antecedentes sin anotación conforme CERTIFICADO No. 119646 del COMISION NACIONAL DISCIPLINA JUDICIAL

² Certificado de Vigencia N.: 48809



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1d7bf48a99b85447e8f8f2b553a17d91e65281274cb9a8d3dcecd a780a88cc**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00380

Demandante: RENE ANAYA MEZA

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición de las partes e imponiendo el deber de facilitar la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día martes, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,



TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered above the printed name.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00436

Demandante: Karen de Jesús Ortega Ordosgoitia

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso, es pertinente pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas o practicadas en audiencia inicial, pues aquellas propuestas por la entidad buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto, y el Despacho no advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Seguido, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, la parte demandante no presentó solicitud alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo.



Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

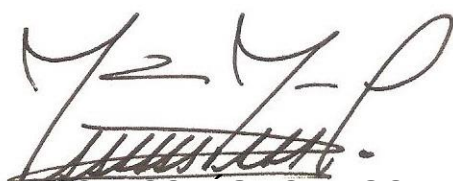
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo.

TERCERO: Correr traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZALEZ
Juez Ad Hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00566
Demandante: Luz Dary Ramírez Piñeres
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que ha sido corregido el motivo que en providencia anterior derivó su inadmisión, por tanto, se concluye que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, disponiéndose su admisión, de otra parte, siendo que la notificación electrónica no tiene costo alguno, se considera innecesario ordenar la consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa ya al ministerio público, y remita al despacho constancia envío por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por **LUZ DARY RAMÍREZ PIÑERES** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



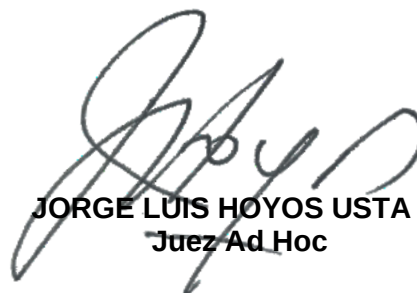
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. - EXHORTAR a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

SEPTIMO. - RECONOCER personería al Doctor **CESAR ARMANDO HERRERA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No.228.058 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS HOYOS USTA
Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00590
Demandante: Doris Beatriz Vergara Otero
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Decisión: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

Ahora, continuando el trámite del proceso, es pertinente pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no contestó la demanda por tanto no fueron propuestas excepciones previas que deban ser resueltas o practicadas en audiencia inicial, y el Despacho no advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Seguido, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, las partes presentaron solicitud probatoria alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182^a de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la

reliquidación salarial y prestacional durante el plazo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo.

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo.

TERCERO: Correr traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM QUINTERO VILLAREAL
Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2018-00615

Demandante: Diomidio Méndez Pénate

Demandado: Min Educacion

Decisión: fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día martes, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva



acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fbb6308867f4361a834b7124cd5809a8653d24d015cad9736097d11683636e**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00617
Demandante: DAVID ARTURO GONZALEZ FADUL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión: Incorpora pruebas – Fija el litigio - Corre traslado para alegar de
conclusión para dictar sentencia anticipada

Continuando con el trámite del proceso, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, las partes no presentaron solicitud alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo.

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo.

TERCERO: Correr traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido



en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00002

Demandante: Eucaris Gaviria Blandon

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

Ahora, continuando el trámite del proceso, es pertinente pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas o practicadas en audiencia inicial, pues aquellas propuestas por la entidad buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto, y el Despacho no advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Seguido, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, las partes presentaron solicitud probatoria alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182^a de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante, tendría derecho o no al reconocimiento y pago



de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo.

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo.

TERCERO: Correr traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA LARISA BULA MENDOZA
Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00175
--

Demandante: Abelardo Caraballo

Demandada: Nación – Min Educación
--

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 13 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7410a235c3e9daaf8b0c59a05edca712995e82f21c60d14ed9dccbb5d42e995**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00091
Demandante: Luis Quiroz Quintero
Demandada: Nación – Min Educación
Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 13 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c29ce5f2badc6dc56b05cce4e3c1474c4ffbffb58cbb83e6a5043bd99304b8b

Documento generado en 28/01/2022 01:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00094

Demandante: Lucila Aguirre Esquivel

Demandada: Nación – Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 13 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eee25a6682dfd0e77e045d46250a74bd618dc6e5d3e11a9dd4adcd0ac6faacf**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00124

Demandante: Elba Moreno Monterrosa

Demandada: Nación – Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 13 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e742f4030ca8595bf388c180b2edd187272f34750b9eb7cccb51d04863039fb9**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00168

Demandante: RIQUILDA FIGUEROA JARAMILLO

Demandado: ESE CAMU DE CANALETE

Decisión: Decide Excepción Previa - Fija Fecha para Audiencia Inicial

En atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

De lo anterior en el caso concreto, se tiene que la parte demandada ESE CAMU DE CANALETE, en el escrito de contestación formuló como excepción: La Caducidad del medio de Control, indicando que, entre la notificación del acto administrativo controvertido y la presentación de la demanda, transcurrió un término superior al previsto para la instauración de la acción (*sic*).

Para resolver se considera. Habiendo revisado el Despacho los términos enunciados por el apoderado de la ESE CAMU DE CANALETE, se tiene que la demanda fue presentada en tiempo, teniendo en cuenta que el acto administrativo del cual actor busca su nulidad se encuentra contenido en el Oficio No. 2018-251 del 2 de octubre de 2018, del que no se aportó constancia de notificación, empezándose entonces a contar el termino de cuatro meses que establece el numeral 2, literal d), del artículo 163 del CPACA, para la presentación de la demanda, a partir del 3 de octubre de 2018, y finalizando el 3 de febrero de 2019.

Empero la solicitud de conciliación extrajudicial, requisito previo para demandar por este medio de control fue presentada el 19 de diciembre de 2018, suspendiéndose el termino de caducidad, y faltándole al demandante un (01) mes y quince (15) días para vencerse el plazo para presentar la demanda. El cual se reanuda una vez se expidieran las constancias de la conciliación, la cual data del día 18 de febrero de 2019 (folios 208 - 209), por lo que se colige que el termino de caducidad se reanuda al día siguiente de esta fecha, esto es desde el 19 de febrero de 2019, sumándole el tiempo faltante, es decir, el mes y 15 días, teniendo hasta el cuatro (04) de abril del 2019, ahora a folio 210 del expediente se avizora Acta Individual de Reparto, en la cual se muestra que la demanda fue presentada el día primero (01) de abril de 2019, es decir dentro del término legal para demandar. Conforme lo anterior, se tiene que la demanda seguirá su curso por haberse presentado la demanda de manera oportuna. Y en consecuencia se



procederá a Declarar impróspera la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, dispuesto por la Rama Judicial, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, que puede ser consultado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de Caducidad del Medio de Control propuesta por el representante de la demandada ESE CAMU DE CANALETE, conforme se motivó

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día martes, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío

Radicado: 23.001.33.33.006.2019-00168

a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada ESE Camú de Canalete, al abogado JAIRO CESAR BARRETO LANCE, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.066.517.224 expedida en Montería, y portador de la tarjeta profesional No.231.631 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SEPTIMO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d632fe0553dd4dcadffe92ad91e1faf0ba1932fc54389693d94770d15804e7ff**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00179

Demandante: Isacc Verbel

Demandada: Nación – Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 9 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81588be1efebe77a56f4417594f09e9408559b7d69ca36ca9c03b99751febeb3**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00250

Demandante: HAYDY MARIA MUÑOZ RUIZ

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

Ahora, continuando el trámite del proceso, es pertinente pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, la entidad demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas o practicadas en audiencia inicial, pues aquellas propuestas por la entidad buscan enervar de manera sustancial las pretensiones de la demanda, por lo que serán resueltas con el fondo del asunto, y el Despacho no advierte la configuración de ninguna excepción que deba ser resuelta de forma oficiosa en esta oportunidad procesal.

Seguido, conviene pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, las partes presentaron solicitud probatoria alguna, así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182^a de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante, tendría derecho o no al reconocimiento y pago



de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo.

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como adición a la asignación salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta la fecha y mientras ostente dicho cargo.

TERCERO: Correr traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA LARISA BULA MENDOZA
Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2019-00265

Demandante: Erika Martínez Garcés

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Decisión: fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día jueves, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 03:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que



contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c720725f10c74481bee0eb044cfe519924e6e4a1c207cdef0b498a3f3b04ab6b**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00503
Demandante: LESLIE CELINA ALARCON HIGGINS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se observa que ha sido corregido el motivo que en providencia anterior derivó su inadmisión, por tanto, se concluye que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, disponiéndose su admisión, de otra parte, siendo que la notificación electrónica no tiene costo alguno, se considera innecesario ordenar la consignación de los gastos ordinarios de proceso.

Por último, en atención a la adopción de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital, se exhortará a la parte demandante que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

De la misma manera, y en aplicación del Decreto arriba mencionado, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda, se apreste a enviar copia de la misma y sus anexos a la parte activa ya al ministerio público, y remita al despacho constancia envío por correo electrónico a la parte demandante, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por **LESLIE CELINA ALARCON HIGGINS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.



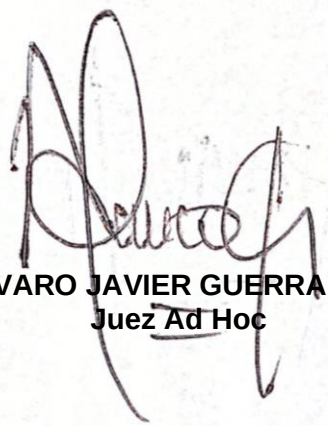
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. - EXHORTAR a la parte demandante para que envíe a su contraparte demandada por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como de su corrección, a efectos de surtir el traslado de la demanda, allegando al Despacho las constancias de envío por correo electrónico. Concediéndose para efectos de cumplimiento de la presente orden, el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos se apreste remitir al despacho constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la conformación del expediente digital.

SEPTIMO. - RECONOCER personería al Doctor **CESAR ARMANDO HERRERA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.851.322 y Tarjeta Profesional No.228.058 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal del demandante conforme las facultades conferidas en el poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00148

Demandante: Neider Macias Cuello

Demandada: Nación Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 14 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el tres (03) de diciembre de dos mil veintios (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42dbbe60065a94e250675edc5ee7efa24125a9e578ff86adea3951101f9664cf

Documento generado en 28/01/2022 01:24:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00156

Demandante: Jorge Prieto Arrieta

Demandada: Nación – Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 14 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c672f5bf5f692a11b7ed0153dcfad20d2f495326053b43f2f86c35a5835feb**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00157
Demandante: Luis Perez
Demandada: Nación –Min Educación
Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 14 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el tres (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2966a91598dc48da53f94046c1b57eb31328e44c67e2257d4fb5f17ef26aef1**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00158

Demandante: Magalis Mendoza

Demandada: Nación – Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 14 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el tres (tres) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b4aa7358a09c7f5055711696b0a89141dd44fb5e1b88238f369beca21a6ef0**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00165

Demandante: Moraima Fernández

Demandada: Nación – Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 14 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae9433f59a1f79b6f679dbb2a7fd511450dd450452718735de19384a4f9bf1**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00170

Demandante: Eduardo Bernett Díaz

Demandada: Nación – Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 14 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4a295aa57feba9f75744f7ade4c816d8ea1c29cf86b1d4ce236d2f757e14ed**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00173

Demandante: José Castillo Navarro

Demandada: Nación Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 14 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca36b53fda078d25af3ad2e52c2f99b942ffa5ec41d62e2050fd09fd50b28a**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00175

Demandante: Luis Mendoza Díaz

Demandada: Nación – Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 14 de diciembre de 2021 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7b4cd6132b22deded8792d317b8a03cb8a558161bccf310e87eb3762d385ac**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00226

Parte demandante: MARIA VIRGINIA LORDUY VILLARREAL

Demandada: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en data trece (13) de diciembre de 2021 concediendo las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día veinte (20) de enero corriente, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Procuraduría General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA LARISA BULA MENDOZA
Juez Ad Hoc





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.	
Expedientes:	Demandantes
23.0001.33.33.006.2021.00012.00	EUTOMIO MONTOYA BERROCAL
23.0001.33.33.006.2021.00011.00	CRISTIAN ORDOÑEZ
23.0001.33.33.006.2020.00301.00	ELSY CUADRADO DIAZ
23.0001.33.33.006.2020.00303.00	JOSE ALCIA SOLORIZANO
23.0001.33.33.006.2019.00535.00	LEONOR MURILLO
23.0001.33.33.006.2019.00373.00	LUIS YANCE ESPITIA
23.0001.33.33.006.2019.00380.00	JHON VIDAL AYALA
23.0001.33.33.006.2019.00537.00	LEDA MESTRA DIAZ
23.0001.33.33.006.2019.00165.00	DELIA QUIÑONEZ ARGEL
23.001.33.33.006.2015-00397.00	EMMA ASSIAS SOSSA
Demandada: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG	

CONSIDERACIONES

Como quiera que en los asuntos antes identificados las partes demandantes se encuentran representadas por el mismo abogado, la entidad demandada es la misma conviene por economía procesal proferir la siguiente decisión de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día jueves, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo LifeSize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.



TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685769bd847f7418763aab7e0be900196f0e1bfe83f63420d7e4c463761c340e**

Documento generado en 28/01/2022 01:26:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00036

Demandante: Municipio de Montería.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE MONTERÍA.**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería a la Doctora **MARÍA JOSÉ ALARCÓN NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.925.339 y T.P. No 284.756 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8736c4f1f32240cbc48088038ac56a8fa34debb9b26d0072b2b61ba6105420f6

Documento generado en 28/01/2022 04:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00043

Demandante: Viviana Saidith Meléndez Contreras y Otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Municipio de Montería- Corporación Educativa de Sistema de Córdoba Limitada -CESCOR LTDA-

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **VIVIANA SAIDITH MELENDEZ CONTRERAS** en nombre propio y en representación de sus hijos **RAFAEL, SARA Y MARIANA RAMIREZ MELENDEZ**; y **RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ ARRIETA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE MONTERÍA- CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMA DE CÓRDOBA LIMITADA -CESCOR LTDA-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE MONTERÍA- CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMA DE CÓRDOBA LIMITADA -CESCOR LTDA -**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA

JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor **ANWAR ELÍAS JALILÍE LÓPEZO**,
identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.935.828 y T.P. No 305.147 del C.
Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d54db7aa881c164a64d2352cd70e4947bb5e92cab146f913f69c05468cb52c**
Documento generado en 28/01/2022 04:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00045

Demandante: Yully Elisa Páez Espitia.

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El día 17 de enero de 2022 se allegó al correo electrónico del Despacho memorial correspondiente a renuncia de poder, teniendo en cuenta que la misma se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, esta Unidad Judicial aceptará la renuncia presentada y requerirá a la demandante para que designe nuevo apoderado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **YULLY ELISA PAEZ ESPITIA.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** -, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor **CAMILO ANDRÉS GUZMÁN SEGURA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.233.340.174 y T.P. No 330.468 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

SEXTO. REQUERIR a la demandante **YULLY ELISA PAEZ ESPITIA** para que designe nueve apoderados en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ac24635186f74d03be207159647b93f7f8d7cd738d7228d3dc69f5e7e4d08d**
Documento generado en 28/01/2022 04:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00045

Demandante: Yully Elisa Páez Espitia.

Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Decisión: Corre traslado de medida cautelar

CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo Resolución No 28438 de 2019 “Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES-.

De conformidad con el artículo 223 del CPACA se hace necesario en el presente caso antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada dar traslado a la parte demandada para que tenga la oportunidad de pronunciarse respecto de esta en escrito separado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo Resolución No 28438 de 2019 “Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Por último, se previene a la parte pasiva en el sentido que el término de traslado de cinco (05) días después de la notificación del presente auto es independiente al del traslado de la demanda, y debe ser presentado por escrito separado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte demandada, de la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo Resolución No 28438 de 2019 “Por la cual se ordena un cobro derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por



la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES-, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef78692bf582271d6122788aba633952d8fc1e77c311684dfc4f7ddfdef35eb**
Documento generado en 28/01/2022 04:55:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00047
Demandante: Berta Salleg Brango
Demandado: Nación – Min Educación - FOMAG
Decisión: Acepta Desistimiento de Pretensiones

CONSIDERACIONES

El apoderado de la p. demandante remitió a través de correo electrónico del 11 de noviembre de 2021, escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones, habiéndose enviado copia del mismo al apoderada del Ministerio de Educación Nacional en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, , y luego por auto del 18 de la misma calenda, se ordenó el traslado de la misma, sin que a la fecha exista oposición alguna.

Ante la falta de regulación sobre el tema en la Ley 1437 de 2011, la figura se rige por lo dispuesto en el art.314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, normas que establecen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

De manera concordante, y respecto de la condena en costas, establece el art.316.4 CGP:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Dentro del asunto, no se ha resuelto la litis por lo tanto, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones presentado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, conforme lo previamente expuesto.



Segundo: DECLARAR la terminación del proceso *ut supra*, con los efectos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a330503b9076c77ce51d1d4375725cebe956fa14a1b445044dad34e060912a**

Documento generado en 28/01/2022 04:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00318

Demandante: Robinson Fajardo Rivero

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Rechazo de plano

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Robinson Fajardo Rivero contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Se pretende por el actor, la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021**, que da respuesta a un derecho de petición y **Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021**, ambos, proferidos por el Municipio de Montería a través de su Secretaria de Educación Municipal, actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación de excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, sus indexaciones e intereses moratorios, así como también la inclusión de dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Se aporta con el introductorio a folios 49 al 64, copia de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, expedida por el municipio de Montería *“Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago, por concepto de horas extras a empleados del nivel asistencial, adscritos a la planta administrativa de la Secretaría de Educación Municipal”* cuya parte considerativa hace referencia al reconocimiento de las horas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, entre cuyos beneficiarios se encuentra la parte hoy demandante.

De acuerdo con los hechos narrados, mediante petición de 1 de marzo de 2021¹, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, como quiera que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

En respuesta, el ente territorial mediante Oficio No. OJ036 de fecha 8² y Oficio sin número del 10 de marzo de 2021³, resolvieron de manera negativa lo peticionado, al considerar que la Resolución No.1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto el asunto sin que contra el mismo se hubiere interpuesto los recursos de ley, por lo tanto se encontraba en firme.

Contra los actos administrativos arriba enunciados, el apoderado de los peticionarios interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021⁴, confirmando las decisiones anteriores.

De tal manera, se tiene que la Resolución No.1129 de 16 de diciembre de 2019, ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas

¹ Folio 25 al 29 del pdf que contiene la demanda

² Folios 35-38 del pdf que contiene la demanda

³ Folios 30-34

⁴ Ver folios 45 al 48 del pdf que contiene la demanda



mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, siendo el demandante uno de sus beneficiarios, en consecuencia, de no estar conforme con la decisión contenida en este acto administrativo, debió ser objeto de debate ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo interposición de los recursos de ley y no pretender su modificación luego de más de dos años, a través de un derecho de petición radicado el 1º de marzo de 2021, que solo pretende revivir términos al provocar la expedición de un nuevo acto administrativo.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, cuya literatura impone presentar la demanda:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

*d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, si bien no se aporta constancia de la fecha en la cual fue notificada la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, se encuentra acreditado que la p. activa tuvo conocimiento de su contenido, pues es objeto de mención en la petición de **1 de marzo de 2021**⁵, donde solicitó al Municipio de Montería la reliquidación de horas extras y compensatorios que le habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, si en gracia de discusión se tomara fecha de notificación de la mencionada Resolución, aquella en que fue radicada la petición de reliquidación, esto es, el **1 de marzo de 2021**, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*19 de agosto de 2021, y con la cual se suspendió el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había transcurrido un término superior al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada, configurándose así el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control y así se declarará, procediendo el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A.⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Previo registro en la plataforma correspondiente, Archivar el expediente.

TERCERO: Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y

⁵ Folio 25-29 del pdf que contiene la demanda.

⁶ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...).

Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c8e4ed606077d9b57208f87711ba0d193a1858c25859ddb6aea0becc9ee400**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00392

Demandante: Martha Herrera Zapata

Demandado: UGPP

Decisión: Inadmite demanda.

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, **haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, igualmente no se encuentra los documentos que se mencionan en acápite de pruebas.**

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la normas anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem* .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **DISPONE:**

INADMITIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem* .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37d4902c4d32e2ba33cdacf99ea7be0703e75fe523185c5ebd574d8a11f9bf9**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 006 2021 00451
Ejecutante: SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A NIT. 8300103370
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA -SECRETARIA DE SALUD
Decisión: remite proceso al Juez competente

En atención al proceso de ejecución asignado mediante reparto sec. 3456058 instaurada por SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A. contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE SALUD procede el Despacho a decidir sobre la competencia indilgada,

Pretensión ejecutiva: el demandante procura se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE SALUD, en virtud de la obligación contenida en facturas de venta así:

Fecha de factura No. de factura Valor facturado

18/11/2015 1901002731 \$ 10.261.350,00

12/12/2015 1901002985 \$ 13.681.800,00

11/03/2016 1901003710 \$ 13.681.800,00

16/03/2016 1901003764 \$ 41.008.336,00

30/03/2016 1901003852 \$ 41.008.336,00

19/04/2016 1901004056 \$ 41.008.336,00

28/04/2016 1901004176 \$ 20.522.700,00

10/07/2017 1901010209 \$ 43.784.608,00

10/07/2017 1901010208 \$ 43.784.608,00

Y Por concepto de suministro de medicamentos de alto costo para enfermedades huérfanas a los usuarios del Régimen Subsidiado.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...) 5. (...).

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. (...).”

Por su parte, el artículo 155.5, Y 7, CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y de los



procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.

El Estatuto de Contratación Administrativa -Ley 80 de 1993-, dispone en su artículo 75, que **“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa”**.

En cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos tenemos que por regla general éste radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conoce la Jurisdicción Administrativa siendo el criterio, en cuanto al tema de los procesos ejecutivos contractuales, determinado con base en la naturaleza jurídica del asunto y lógicamente en la calidad de las partes la que nos permitirá identificar a que jurisdicción le corresponde conocer de los procesos ejecutivos según de donde se derive la pretensión ejecutiva¹.

Y en cuanto a las facturas de bienes o servicios, las facturas deben tener su fuente u origen en un contrato estatal para que sean ejecutables ante la justicia contenciosa administrativa, dado que es deber del juez realizar un examen aún más riguroso pues adicional a examinar la forma y el procedimiento para el pago de los contratos de salud, deberá revisar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y autorizadas por los funcionarios o contratistas designados para el efecto.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos **i)** Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria² o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, **ii)** cuando el título se derive de un contrato estatal, **iii)** facturas de servicios públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001³) y, **iv)** en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un *título valor*, **pero condicionado a que concurren** los siguientes requisitos: **“-Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. -Que las partes del título lo sean también del contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo”**.⁴

Conforme a la anterior normatividad y las facturas anexadas como título ejecutivo, tenemos que, no se ha demostrado que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no milita en el expediente copia de contrato que soporte la expedición de tal factura, CDP y RDP. Adicionalmente el ejecutante no expone que la fuente de la obligación que dio lugar a la expedición del título valor base de su ejecución sea un contrato de que trata la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, procede aplicar la regla general de conocimiento en procesos de ejecución en cabeza de la jurisdicción ordinaria y no la excepción al determinar que es ésta jurisdicción la competente para conocer del presente asunto.

Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, se remitirá el proceso al Juez Civil del Circuito de Montería (reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

¹ Ver: “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa” – Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág. 211.

² Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez *“todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contenciosa administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción...”*

³ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radica dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria *“...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos...”*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

II RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente cobro ejecutivo y que la competencia radica ante el Juez Civil del Circuito de Montería Córdoba.

SEGUNDO: Remitir el Proceso al Juez Competente, esto es, Juez civil del Circuito de Montería (reparto) por conducto de Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4505b1c9bf39d230bdd3cf9ec85ba144576d5275f99a2cbae78da463d9c010**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 006 2022 00006
Ejecutante: MARCOS MANUEL ZABALETA AYALA C.C. 78110896
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Decisión: remite proceso al Juez competente

I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de una obligación proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de del Circuito de Montería de fecha 17 de junio de 2015 y complementaria de fecha 30 de junio de 2015; Medio de Control: Reparación Directa, instaurado por Julieth Paola Chacón Prasca y Otros Contra: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel y E.S.E. Hospital San Jerónimo de Monteria. Radicado número 230013331004201300213 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cordoba en fecha 21 de septiembre de 2017.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

*“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución¹.

Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y así se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹ Consultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentenciana dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017) en providencia del 15 de octubre de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H Consejo de Estado, señalando que desde una interpretación gramatical, resulta razonable atender la expresión “El Juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia; que en relación con una posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7 del CPA y de lo CA, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente y, que la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera- Salas Plena . Rad 47001-23-33-000-2019-00075- 01 del 15 de octubre de 2019.)

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería²**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Vía correo institucional adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef8e7be434bdbcb8b6b45bb38053045452edbf793d9ae1c7da55230add63617a**

Documento generado en 28/01/2022 01:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200004300

Demandante: MARBY LUZ GOMEZ POLO.

Demandado: NUEVA EPS

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional” datado el 16 de diciembre de 2021*, el Despacho,

DISPONE:

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bba71242376966b725cb9e19dae5d5296bc28c9cac531cea2c8deb300c6a01c**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA
Radicado No.: 23001333300620200006300
Demandante: AMPBROSIO ESPITIA IBAÑEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional”* datado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd53b51eae76ea71fa00020e91cc0cbe5c970dcd914e255ef2413d5df23e511**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200007200

Demandante: LEOMOR DEL CARMEN ARRIETA MARZOLA

Demandado: NUEVA EPS

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional” datado el 16 de diciembre de 2021*, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb76c95ffb731d66ed00da47c099d28e164b3c9af910acd21fad956cb2f07db**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200007900

Demandante: -HIPOLITO LOPEZ VILLAREAL

Demandado: Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas - UARIV

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional”* datado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b37b639ae63194bd2714982600420bbf624d4a5e7413b87353b9a5a0ae9f5b**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200008200

Demandante: JOSE DAVID RAMIREZ MURILLO

Demandado: INPEC-DIRECTOR

**Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional” datado el 16 de diciembre de 2021*, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66e636ecb9639da7f3e7d5c8b71fb64d0115ca9d7178af5e746923b8b6dd18a**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200008400

Demandante: DAYRA LOPEZ MARQUEZ

Demandado: NUEVA EPS

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional” datado el 16 de diciembre de 2021*, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b9a33279e9f8a26118b493e91ee6af4f066178e1d3735bb38a186e48be9ce**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200008500

Demandante: JOSE LUIS VILORIA

Demandado: SUSANA PATRICIA MENDOZA MOGOLLON

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional”* datado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b305eafac8bb8cc3535aa582f12e8dd2eedce73fb05f4d333efd7a582bd183d**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200008700

Demandante: JOSE ALFREDO HERNANDEZ FURNIELES

Demandado: NUEVA EPS

**Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional” datado el 16 de diciembre de 2021*, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3908256b86ed445cf90137d32ecd560bd57e6a32640b55cde7157dc04ae87d3c**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200008900

Demandante: FANY RUBIO PACHECO

Demandado: FIDUPREVISORA - FOMAG

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional” datado el 16 de diciembre de 2021*, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d81ab9049b35493811d65d4152a7d3ee12c085fc72bcd8d512fba38535fff**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200009000

Demandante: TOMAS DAMASO TORRES PACHECO

Demandado: UNIDAD DE ATENCION TY REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIUMAS

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional”* datado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5244658613bab7866d1abda5384ca1734d0c5b235c69ca9e03918ec9ab2f513e**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200009100

Demandante: PETRONA DEL CARMEN HERNANDEZ DORIA

Demandado: COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES; MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional”* datado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d722ac022fc5abfb355cbcd11860c06f0e5a3a1a15eed12ac6f03986e28b3c**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200009200

Demandante: MARTHA UBARNES SALGADO

Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional”* datado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8e00fd2140e0579175f1fd8eb8b5e1a6144f939a50e9e5b9ec1fbd78355693**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200009300

Demandante: JORGE ELIECER ROMERO NEGRETE

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional”* datado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645143352ca6db63412b5f82a167e0d5e28434b5b4c790cfcc78931704e0208a**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200009400

Demandante: ASDRUBAL LOPEZ GIL

Demandado: EPS NUEVA EPS.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional” datado el 16 de diciembre de 2021*, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fbe12bd7578bfb8743604ae6b032c712c4ddb2bc463dce7a9bd8dc9a938408**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200009500

Demandante: EMIRO DEL CRISTO LLORENTE GENES

Demandado: FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional”* datado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a074921778714abc822c63d8222a57883ca8dd98e4293b24019661a4fe43c3a**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200009600

Demandante: IBANEL DEL SOCORRO OVIEDO ROMERO

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Empresa Laborando S.A., ESE Camu San Rafael De Sahagún.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional”* datado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99925657b74610ef015781a08159e1cc729b9d4336842f20fd864d75b4953dfe**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200009800

Demandante: ANA GABRIELA MADERA MUÑOZ

Demandado: LA NUEVA EPS.TEMPOSERVICIOS F.A. S.A.S.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional” datado el 16 de diciembre de 2021*, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b3b602a247ed71ef14af6fb83835b1593c07ed4d4fbc82d2b5cf87ba8b55d1**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200009900

Demandante: AYDA DELCARMEN LUNA GUERRA

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional”* datado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce4ba749e880e34a636f068a4fc1ed57648b133c36d1b8841fa053abf57ea29**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200010600

Demandante: JOSE YILVER BENAVIDES MELO

Demandado: NUEVA EPS.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional”* datado el 16 de diciembre de 2021, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0b22a41f1938be1ef52d4ac67362391783a734f382ff486f72725484686c3b**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de enero del Año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: TUTELA

Radicado No.: 23001333300620200013500

Demandante: JULIO BUSTAMANTE CHIQUILLO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Vista la nota secretarial, en la cual se informa por conducto de la plataforma de comunicación de tutelas de la Corte constitucional el 17 de enero de 2021, respecto a la devolución del expediente de la referencia, *“reporte de exclusión - expediente no seleccionado para revisión por la Corte Constitucional” datado el 16 de diciembre de 2021*, el Despacho, **DISPONE:**

Obedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha Auto de Sala de Selección del 29 de octubre de 2020 notificado por estado el 13 de noviembre de 2020, conforme a los art.: 86 y 241-9 de la constitución política y 33 del Decreto 2591 de 1991; Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b536acce05b243e3e87755edd82248326f05c6cf42dcbcc23640d6a4255c8a9**

Documento generado en 28/01/2022 01:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>